



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2017 - 00062
DEMANDANTE . NOHORA GONGORA MEJIA y otros.
DEMANDADO . JOSE ALCIRIO RODRIGUEZ y otros.

Guataquí, Cund., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se hace necesario proferir las siguientes determinaciones a fin de evitar eventuales irregularidades que afecten el debido proceso.

1.- En la reforma de la demanda acápite de las pruebas, el apoderado de la parte actora anuncio la presentación de un dictamen pericial (folio 117). Por tanto de conformidad a lo establecido en el art. 277 del C.G.P., se concede el término de quince (15) días para que lo presente.

2.- La apoderada de los demandados JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, en la contestación de la reforma a la demanda cuando se pronunció sobre la objeción al dictamen (folio 186 C-1), anunció que será aportada una experticia que dé cuenta de la situación real del predio. Razón por la cual se le concede un término de quince (15) días para presentarlo conforme lo señala el art.. 277 del C.G.P..

3.- En la contestación a la reforma de la demanda, los señores JOSE ALCIRIO URQUIJO, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, DAGOBERTO CASTRO, WALDIN RIVADENEIRA PINTO y YURIN GUILERMO BELTRAN MENDOZA, a través de sus apoderados, presentaron objeciones al juramento estimatorio argumentando de manera razonable la inexactitud que se le atribuye. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el art. 206 inciso 2 de la misma obra, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para los fines allí consagrados.

3. – En relación con el poder otorgado por el señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ al doctor JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, y que a la fecha no

se ha pronunciado la anterior apoderada en relación con el paz y salvo, se dispone tener al profesional del derecho como su apoderado judicial en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

4.- Al revisar las contestaciones de la demanda presentadas por los señores JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS, DAGOBERTO CASTRO y WALDY RIVADENEIRA a través de su apoderada judicial, presentó como excepción de mérito, entre otras, la prescripción adquisitiva, lo que indica que se debió dar aplicación a lo previsto en el 375 parágrafo 1 del C.G.P. que señala:

"PARAGRAFO 1º. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6, y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no se ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

Sin embargo en el caso en concreto ha pasado más de tres (3) años y la apoderada no cumplió con las cargas procesales enunciadas, no aportó certificado del registrador de instrumentos públicos, no hizo una relación de los titulares de derechos reales sobre el bien para proceder a su emplazamiento en los términos legales, tampoco aportó dentro del término de los 30 días siguientes, la constancia de instalación de la Valla con las características previstas en el art. 375 – 7 del C.G.P., amén de que en el presente proceso presentó a la vez dentro del término legalmente establecido, cinco demandas de reconvencción correspondiente a procesos declarativos verbales de pertenencia adquisitiva de dominio, una por cada cual de sus representados quienes a la vez están solicitando la prescripción por vía de excepción.

Razón por la cual el proceso seguirá su curso normal, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia en caso de que resulte favorable las excepciones.

5.- En relación con el demandado RODOLFO SERRANO MONROY, se debe indicar que el apoderado de la parte actora solicitó su emplazamiento por desconocer la dirección para efectos de notificación, y realizado el mismo en los términos del art. 108 del C.G.P., se designó como curador al Doctor JOSE

IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR quien tomó posesión del cargo, se notificó del proveído admisorio y contestó la demanda dentro del término legalmente establecido.

Sin embargo con posterioridad el auxiliar de la justicia, pasó un escrito donde indica que su prohijado puede ser notificado en la casa 26 del conjunto residencial la Alborada de Girardot. Razón por la cual el Despacho a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, ordenó notificarlo a dicha dirección, para tal efecto se remitió el oficio correspondiente y la empresa de comunicación certificó que el citatorio fue recibido por un señor Jhon(ilegible), sin que a la fecha se tenga pleno conocimiento de que realmente el demandado resida en dicho lugar y se haya enterado debidamente de la citación, más aún cuando de notorio conocimiento lo es, que en los conjuntos residenciales la correspondencia es recibida por las personas encargadas de la portería y vigilancia.

Por lo anterior, el curador designado y quien contestó la demanda en nombre del demandado RODOLFO SERRANO, debe continuar con la representación encomendada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS